

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
CBO. IOM. MJR.

*Of. 1414 año 1964  
al Berrera Cto.*

Imparte instrucciones para el cumplimiento de las normas sobre bonificaciones y reajuste de pensiones que contempla la Ley N° 14.501, publicada en el Diario Oficial de 21 de Diciembre en curso.

*a/ 2486.*

CIRCULAR N° 130.

*of. 676 año 1961*

SANTIAGO, 23 de Diciembre de 1960.

*G/ 484-015 año 1961*

I. NORMAS APLICABLES A LAS CAJAS DE PREVISION DEL SECTOR PRIVADO.

Reajuste de pensiones por el año 1960. *of. 678-709-723-728  
año 1961.*

Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 9° y 10° de la ley, las pensiones de jubilación y las de montepío percibidas por las instituciones de previsión del sector privado y que, con posterioridad al 31 de Diciembre de 1959, no hayan tenido reajuste, se reajustarán durante el año 1960, un 10% sobre el monto que tenían al 31 de Diciembre de 1959. *of. 929 año 1961  
of. 1053 año 1961  
of. 1374 año 1961  
of. 1392 año 1961  
of. 1534 año 1961*

Este mismo porcentaje de reajuste le corresponde a las pensiones percibidas durante el año 1960 y se calcula sobre el monto inicial que han tenido el beneficio.

Estas normas de reajustes se aplican a todas las pensiones de jubilación sin distinción de las causales que les sirvan de fundamento (pensiones de vejez, de invalidez, de antigüedad, aún cuando sean por períodos menores a treinta años de servicio), a las de pensiones de montepío, a la vejez y orfandad.

En conformidad al art. 11° de la ley, este reajuste será integramente de cargo de las respectivas instituciones de previsión; esto es, de la que ha otorgado la pensión. Si la pensión ha sido otorgada por aplicación de la ley de continuidad de la previsión, mediante la concurrencia de varias cajas, deberá estarse a lo que ya ha resuelto esta Superintendencia sobre el particular, ya que la ley no ha innovado en este asunto.

Las Cajas podrán modificar sus presupuestos para el efecto de dar cumplimiento a esta obligación, y están facultadas por la propia ley para efectuar de inmediato el reajuste, sin necesidad de esperar que se

Aprueben las modificaciones de sus respectivos presupuestos.

Las normas anteriores, se aplican a las siguientes instituciones de previsión:

Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares;

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;

Caja de Previsión de los Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago; y

Cajas de Previsión de Empleados de Hidrógeno, Preparadores y Pintores.

Por efecto de lo que previene el inciso 1° del art. 10° de la ley, tienen derecho a este reajuste las pensiones otorgadas por el Servicio Seguro Social y por la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, las que se rigen por las normas especiales contenidas en la ley N° 14.260, de 10 de Noviembre del presente año.

Asimismo, también tienen derecho los pensionados de la Caja Bancaria de Pensiones, en atención a que la ley N° 14.119, de 13 de Octubre de 1959, les concedió un aumento de las pensiones, que es incompatible con el reajuste que otorga la ley N° 14.501.

Reajuste de pensiones por el año 1961.

En virtud de lo dispuesto en el art. 9° de la ley, a contar desde el 1° de Enero de 1961, se reajustarán en un 15%, las siguientes pensiones: montepío, comprendidas las de viudez y orfandad;

de invalidez; X  
de antigüedad, siempre que se hayan otorgado con treinta o más años de servicios; y

General, todas aquellas cuyo beneficiario hayan cumplido 60 o más de edad en el año 1961.

De acuerdo con el inciso segundo del mismo artículo, los beneficiarios de las pensiones no comprendidas en la enumeración anterior, tendrán derecho a un reajuste del 10%. Estas pensiones son fundamentalmente las "pensionadas", o sea, las concedidas por término involuntario de servicio, con menos de treinta y cinco años.

Ambos reajustes, el del 15% y el del 10%, en su caso, deben calcularse sobre el monto de la pensión al 31 de Diciembre de 1959. Por lo tanto,

el reajuste del 10% que el art.10° otorga a las pensiones por el año 1960, se incrementa el monto de la misma para los efectos de calcular el reajuste de 1961.

Estos reajustes son también de cargo de las respectivas Cajas de Previsión y su pago está sujeto a las mismas normas que se han dado en la letra anterior.

El reajuste para 1961, de las pensiones concedidas en 1960 debe hacerse sobre el monto inicial de la pensión, aplicando por analogía al caso, las normas que sobre esta materia contiene la ley en los artículos 9° y 10°. Así, por ejemplo, en el caso de pensión que se ha concedido el 6° de Junio de 1960 y se ha reajustado, por el mismo año, en un 10%, el reajuste por el año 1961 debe calcularse sobre el monto de la pensión inicial sin considerar el reajuste que ha recibido por el año 1960.

#### II. NORMA APLICABLE A LAS PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO.

##### Bonificación de las pensiones.

En conformidad a lo que dispone el art.14° de la ley, deben bonificarse con E°50,00 todas las pensiones de jubilación, las de montepío y concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes ocurridos en actos de servicios, de los ex-funcionarios de la Administración Civil Municipal, incluido el Poder Judicial, del Congreso Nacional, de las Universidades de Chile, Técnica del Estado y de Concepción, de las Instituciones Fiscales y Semifiscales de Administración Autónoma, de las Empresas del Estado, de los Organismos Autónomos, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y los ex-empleados de Faaes.

Igualmente, los beneficiarios de estas pensiones tienen derecho a bonificación adicional de E°4,00 por cada carga familiar.

No obstante que la bonificación ha sido establecida para los ex-funcionarios señalados en los párrafos precedentes, es necesario tener presente que, por expresa disposición del mismo artículo 14°, en su inciso 5°, también de ella los ex-empleados públicos que hayan jubilado en calidad de imponentes voluntarios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Pensionistas.

No tienen derecho a esta bonificación los beneficiarios de pensio-

que se hayan reajustado efectivamente, en forma automática, a base del sueldo de su similar en servicio activo. En consecuencia, para precisar si los beneficiarios de este tipo de pensiones tienen derecho a la bonificación, habrá que verificar si los cargos de sus similares en servicio activo han experimentado algún aumento en el año 1960. En caso afirmativo, no hay derecho a la bonificación; en caso negativo, hay derecho a ella.

Se hace presente que esta bonificación es incompatible con cualquier otra que haya recibido el pensionado durante el año 1960 y con la bonificación que el art. 13° de la ley, le otorga al personal allí individualizado. Asimismo, la ley prohíbe que se perciba la bonificación establecida en el art. 14° más de una vez, de modo que si una persona disfruta de una o más pensiones de jubilación, sólo podrá obtener bonificación por una de ellas.

La misma observación cabe hacer respecto de la bonificación adicional de 5%, 10%.

Para los efectos de comprobar si se cumple con el mandato de la ley, las Cajas de Previsión exigirán una simple declaración jurada que hará el pensionado, y en la cual indicará si no ha recibido bonificación.

En conformidad al art. 15°, esta bonificación es integrante de la pensión fiscal, pero su pago está sujeto a las modalidades que a continuación se indican:

La bonificación será pagada por la respectiva Caja de Previsión, o por la correspondiente provisión de fondos que será hecha directamente por la Tesorería General de la República, sin necesidad de Decreto Supremo.

En los casos de jubilaciones, retiros o montepíos, en que concurren más instituciones, el pago se hará por la que tenga mayor aporte, o por la que haya concurrencia fiscal, en cuyo caso, el pago se hará directamente por el Fisco.

Respecto de las pensiones para el año 1961.

El inciso 1° del art. 16°, dispone que:

"A contar desde el 1° de Enero de 1961, se reajustarán en un 15% sobre el monto que tenían al 31 de Diciembre de 1959, las pensiones de jubilación por invalidez, las concedidas por antigüedad de 30 o más años de servicio, las otorgadas a personas que en el año 1960 hayan cumplido con los requisitos de edad, las pensiones de montepío y las concedidas a los herederos del personal fallecido en accidentes ocurridos en estos

de servicio de los ex-funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial, Fuerzas Armadas, Caballeros de Chile, Congreso Nacional, Universidad de Chile, Concepción y Técnica del Estado, de las instituciones semifiscales, semifiscales de administración autónoma, de las empresas del Estado y de los organismos autónomos y las que paga el Departamento de Empleados Públicos y Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas".

Es de advertir que aquellas pensiones no comprendidas en ese inciso tendrán un reajuste de sólo el 10%, que se calculará también, sobre la pensión de que disfrutaba el beneficiario al 31 de Diciembre de 1959.

Las pensiones concedidas en 1960 tienen derecho a reajuste en los mismos términos que se han señalado para las pensiones obtenidas con anterioridad, pero calculado el reajuste, sobre el monto inicial de la pensión.

No tienen derecho a este reajuste los beneficiarios cuyas pensiones se hayan reajustado o se reajusten en forma automática por efecto de modificación que efectivamente haya experimentado el sueldo del similar servicio. Por lo mismo, y a diferencia de lo que dispone el inciso 6° del art.14°, esta prohibición alcanza no solamente a los que han tenido reajuste como consecuencia del aumento efectivo del sueldo de su similar servicio, sino que, en general, a todos los beneficiarios que están sujetos a disposiciones legales que los permite reajustar su pensión automáticamente cada vez que aumenta efectivamente el sueldo del similar en servicio. En consecuencia, y como conclusión, se puede afirmar que las llamadas pensiones perseguidoras no tienen derecho ni al reajuste del 15%, ni al reajuste del 10%, que establece el art.15°.

En lo que concierne al costo de estos reajustes, se contemplan las mismas normas de la ley N°13.305, de Abril de 1959. O sea, que las respectivas instituciones de previsión deberán soportar la carga del reajuste en la medida en que lo permitan sus recursos, y que el Fisco deberá proporcionar los que sean necesarios en caso que esas instituciones no dispongan del cargo de ellos.

La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional no soportará el costo del reajuste de las pensiones que haya concedido a los ex-funcionarios fiscales y de la Defensa Nacional, el cual será íntegramente a cargo fiscal.

**III. NORMAS APLICABLES A LOS PENSIONADOS DEL DEPARTAMENTO DE PERIODISTAS DE LA CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS.**

Estos pensionados tienen derecho a la bonificación y al reajuste que contemplan los arts. 14° y 16° de la ley.

El costo de ambos beneficios es de cargo fiscal, y por lo tanto la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas requerirá al Fisco para que lo haga la correspondiente provisión de fondos, antes de proceder al pago de esos beneficios.

IV. NORMA PARA LOS PENSIONADOS DE LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES.

e) Bonificación de las pensiones por el año 1960.

El art. 31° bonifica por una sola vez y por el año 1960, las pensiones de jubilación y de montepío de los ex-empleados municipales de Santiago y de Valparaíso, y de los que jubilaron o causaron montepío en calidad de dependientes de las Cajas de Previsión de Empleados Municipales de Santiago, de Obreros Municipales de Santiago y de Empleados Municipales de Valparaíso.

Esta bonificación no se otorga, por tanto, a los ex-obreros de las municipalidades del país que han obtenido pensión del Servicio de Seguro Social, ni a los ex-empleados de la Caja de Previsión de Empleados Municipales de la República. Dichos obreros pensionados han tenido el reajuste establecido en la ley N° 14.260, y en cuanto a los ex-empleados de esa Caja, es necesario tener presente que tienen la calidad de semifiscales y que están regidos, en consecuencia, por el art. 14° de la ley 14.501.

El monto de esta bonificación es del 10% calculado sobre el valor de las pensiones al 31 de Diciembre de 1959, y si bien su pago lo hace materialmente la respectiva Caja de Previsión, en definitiva lo soporta la municipalidad correspondiente, o la Caja de Previsión empleadora en caso de pensionados que hayan sido dependientes suyos.

En los casos de pensiones en que concurren dos o más instituciones, se aplicarán las normas dadas en los números anteriores.

Estas bonificaciones son incompatibles con cualquiera otra que haya sido el pensionado durante el año 1960, como, asimismo, con la establecida en el art. 13.

f) Reajuste de las pensiones para el año 1961.

Las pensiones señaladas en la letra anterior se reajustarán a contar el 1° de Enero de 1961, en un 15% y en un 10% conforme al art. 16°.

Estos conceptos serán de cargo de la respectiva Municipalidad o de la Caja de Previsión empleadora, en su caso.

Para determinar las pensiones que se reajustan, el monto del beneficio, incompatibilidades, requisitos y condiciones, se aplicarán las normas ya explicadas en la letra b) de esta circular.

#### V. DE AJUSTE.

Las bonificaciones y reajustes de pensiones correspondientes a 1960 se pagarán íntegramente, y no estarán afectas a ningún impuesto, tributo o descuento, de cualquier carácter.

#### VI. NORMAS APLICABLES AL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

##### a) Reajuste de pensiones.

Tal como se ha dicho en los párrafos anteriores, el Servicio de Seguro Social deberá aplicar por el presente año la ley N°14.260 que es excluyente en esta materia con la ley N°14.501.

Sin embargo, a partir del 1° de Enero de 1961, el Servicio debe en aplicación al art.9° de la ley N°14.501, y proceder, en consecuencia, a reajustar las pensiones en la forma y en los términos que se han explicado en la letra b) de esta circular.

Esta misma norma se aplica a la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

##### a) Aumento de la Asignación Familiar.

A contar del 1° de Enero de 1961 se fija en E°0,112, por carga y trabajador, la asignación familiar establecida por el DFL.245, de 1953.

Esta asignación se pagará a contar de la fecha indicada, de acuerdo al sistema actualmente vigente.

##### 1) Salario mínimo.

A contar del 1° de Enero de 1961, el salario mínimo establecido en la ley N°14.006 se fija en E°0,13 por hora.

El Servicio de Seguro Social deberá tomar nota de este aumento para los efectos de cobrar y recaudar las impositiciones.

##### 2) Salario agrícola.

Se advierte que, de acuerdo con el art.5° de la ley, el régimen salarial de los obreros agrícolas continuará ajustándose a las disposiciones del DFL.244, de 1953.

Por lo tanto, las bonificaciones y recortes contemplados en el art.1° de la presente ley, no se aplican a estos salarios.

VII. IMPOSICIONES QUE PODRAN IMPUTARSE A LAS CORRESPONDIENTES A 1961

El art.1° transitorio legisla sobre los aumentos voluntarios de remuneraciones otorgadas por los empleadores o patrones en el curso del año 1960, y dispone que estos aumentos se consideraran como bonificación no imponible, siempre que no hayan sido superiores al 15%, y sólo para el efecto de que las imposiciones efectuadas correspondientes a esos aumentos, se imputen a las que el patrón o empleador y el obrero o empleado, en su caso, deberán hacer en el año 1961.

Para que opere esta franquicia es necesario, como se ha dicho, que el aumento no haya sido superior a 15%, y, además, que se mantenga la relación contractual entre el mismo patrón y obrero o el mismo empleador y empleado. Es necesario, igualmente, que la petición se formule ante la Caja respectiva, en el plazo de 60 días computados desde la vigencia de la ley, o sea, desde el 21 de Diciembre en curso, y que dentro de ese mismo plazo se acredite, a plena satisfacción de la Institución, que se cumplen los requisitos previos que ya se han señalado y que se expresan en el inciso 1° del art.1° transitorio.

La petición hecha por el patrón o empleador se entiende hecha también en favor del obrero o empleado, por la parte correspondiente a las imposiciones de éstos.

La ley contempla también el derecho a acogerse a esta franquicia, independientemente, a los empleados y obreros, en lo que los beneficia. Como en el caso anterior, y aparte de cumplirse con todos los requisitos que se han señalado, la petición debe hacerse también en el plazo de 60 días, contado desde el 21 de Diciembre en curso.

Este beneficio es absolutamente excepcional y, por tanto, de derecho estricto, razón por la cual, las Instituciones deben proceder con el mayor celo a verificar el exacto cumplimiento de todos los requisitos que señala la ley. En los casos de duda, deben atenderse a las normas generales.

Estas normas de excepción se aplican exclusivamente a las instituciones del sector privado, tales como: Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, incluida la Sección Tripulantes; Caja Bancaria de Pensiones y sus organismos auxiliares; Cajas de Empleados de Hipódromos, Preparadores y Jinetes; Servicio de Seguro Social; Cajas de Empleados Municipales de Santiago y Valparaíso, y de Obreros Municipales de Santiago, respecto de sus dependientes.

Sin perjuicio de las instrucciones contenidas en esta Circular, la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL impartirá las normas que sean necesarias para resolver, a través de dictámenes, las situaciones particulares o generales que lo requieran. Recomienda, además, que, de inmediato, cada Institución de Previsión plantee a esta Oficina las observaciones que el conocimiento directo del asunto les sugiera.

Saluda atte. a UD.



CARLOS BRICEÑO OLIVARES  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE